



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

114
0 0262622

S A L A S E G U N D A

Excmos. Sres.:

D^a Gloria Begué Cantón.
D. Angel Latorre Segura.
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Jesús Leguina Villa.
D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1677/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Ramón González Lacalle.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo
Militar del Tribunal Supremo, de
28 de septiembre de 1988.

La Sala, en la pieza separada de suspensión, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Esperanza Jerez Monge, en nombre y representación de don José Ramón González Lacalle, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de octubre de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1988, que confirma la resolución del Ministro de Defensa, de 23 de octubre de 1987.

2.- El recurrente fue condenado en su día por un delito consumado contra el honor militar a la pena de seis meses y un día de prisión militar y a la separación del servicio. El Capitán General de la Primera Región Aérea, actuando como autoridad judicial, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1985, dictó Decreto-Auditoriado en el sentido de rectificar el fallo de la Sentencia condenatoria, cuyo contenido debe ser "absolutorio, al no ser ya los hechos declarados probados e imputados al condenado constitutivos de delito conforme al Código Penal Militar".

0 0262623

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El actor fue reintegrado en su grado y demás derechos quedando en situación de disponible forzoso.

El 19 de septiembre de 1987, es decir, una vez reincorporado, se le notificó la iniciación de un expediente gubernativo sobre los hechos que dieron lugar en su día a la condena por si pudieran ser constitutivos de la conducta prevista en el art. 53.3 de la Ley Orgánica 12/1985, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Tras los correspondientes trámites, el Ministro de Defensa dictó el 23 de octubre de 1987 resolución por la que se le impuso al recurrente la sanción disciplinaria de separación del servicio, según lo establecido por los arts. 59.3 y 61 de la citada L.O. 12/1985.

Recurrida en reposición la anterior resolución, y transcurrido el plazo legalmente previsto sin que hubiera nueva resolución expresa, se interpuso recurso contencioso-administrativo; mientras se tramitaba éste, se produjo resolución expresa con fecha 7 de marzo de 1988. La Audiencia Nacional, como consecuencia de la entrada en vigor de la L.O. 4/1987, remitió las actuaciones a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que dictó la Sentencia ahora recurrida, desestimando el recurso; a la Sentencia se une un Voto particular de uno de los Magistrados en el sentido de estimar el recurso.

3.- Debe señalarse que la condena que en su día recibió el recurrente fue impugnada ante este Tribunal, siendo inadmitida la demanda por Auto nº 876/1986, de 29 de octubre, as. 543/86. No obstante, el contenido de aquel recurso y el de la presente demanda, aunque tienen su origen remoto en unos hechos, es distinto desde el punto de vista procesal.

4.- La demanda funda su solicitud en la violación por la Sentencia recurrida de los principios constitucionales: principio de legalidad (art. 25.1), seguridad jurídica, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3), y falta de tutela judicial (art. 24).

Por otrosí solicitó que se procediera a la suspensión de la ejecución

0 0262624

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del acto recurrido.

5.- Admitido a trámite el recurso, por Providencia de 21 de noviembre de 1988 se acordó abrir la pieza de suspensión, dándose los preceptivos traslados a las partes.

6.- D^a Esperanza Jerez Monge, Procuradora de los Tribunales y de D. José Ramón González Lacalle, en escrito presentado el 5 de diciembre de 1988, sostiene que mantener la actual situación supondría tener a su representado fuera del Ejército, lo cual le está produciendo de hecho un perjuicio de su profesión y una pérdida económica importante. Si bien el segundo aspecto podría ser reparado por la sentencia que, en su día, pueda dictar este Alto Tribunal, no ocurre de igual forma con el ejercicio de su condición y rango, del que se ha visto privado, causándole un perjuicio de todo punto irreparable. Añade que la suspensión del acto, en ningún caso, puede suponer perturbación grave de los intereses generales y, mucho menos, de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, razones estas por las que ese Tribunal podría denegar la suspensión solicitada por esta parte.

La suspensión sólo supondría la reparación de una situación personal, actualmente gravemente dañada por la actuación administrativa y judicial, por mucho de que la última no haya tenido unanimidad.

Termina diciendo que si la Sentencia del Tribunal fuera favorable a otorgar el amparo, sería posible una reparación económica, pero difícilmente podría reparar el quebranto que, para la estima del recurrente y su formación castrense, le está suponiendo esta situación en una institución como la militar, en la cual se manejan con harta frecuencia conceptos como dignidad, honor y propia estima.

7.- El Fiscal, en escrito presentado el 2 de diciembre de 1988, considera que el recurrente, Capitán del Arma de Aviación, fue sancionado con separación del servicio, sanción que fue confirmada por sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

0 0262625

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

No es posible aceptar que tal situación -separación del servicio- produzca un perjuicio que no pueda ser corregido y, por tanto, que deje sin finalidad el amparo que solicita, que es la razón prevista en la Ley para acordar la suspensión. Si se estimase el amparo y se llegase a anular la sanción acordada, nada impediría que el recurrente recuperara su condición profesional y fuera, además, resarcidos de los perjuicios sufridos. Si, junto a ello, se piensa que la sanción administrativa impuesta fué confirmada judicialmente, y que como es sabido el cumplimiento de los fallos judiciales es de interés general, se hace preciso concluir que no existe razón atendible para otorgar la suspensión interesada.

8.- El Abogado del Estado, en escrito presentado el 5 de diciembre de 1988, se opone a la suspensión y al efecto alega que el recurrente olvida que en los presentes autos, no se discute una cuestión de hecho (la reiterada conducta homoesexual del recurrente en dependencias militares), sino una cuestión jurídica (problema de legalidad y de irretroactividad de normas). Es claro que en la medida en que el recurrente se pueda ver afectado "en su dignidad militar y humana", no depende sino de los hechos atribuibles al recurrente, y estos hechos no resultan del acto impugnado ni de las Sentencias que lo confirman, sino de un proceso penal concluído por Sentencia firme favorecida por una presunción de verdad, que es el punto de partida en todas las acciones posteriores. El resultado de este pleito no podrá influir en modo alguno en la dignidad personal y militar del recurrente, porque en él no se van a cuestionar los hechos sino meros problemas técnicos de aplicación jurídica.

No se trata de un proceso de rehabilitación de una persona por efecto de un nuevo enjuiciamiento de los hechos en el que pueda estar comprometida la presunción de inocencia, sino de saber qué calificación o qué consecuencias son atribuibles a unos hechos no discutibles ni discutidos por efecto de un cambio legislativo.

Añade el Abogado del Estado que la disciplina militar comporta -pacíficamente y en todos los ejércitos- una serie de exigencias mínimas que

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262626

descienden hasta detalles minúsculos sobre el aseo o vestimenta personales. Sin su exigente observancia ningún ejército puede cumplir adecuadamente su misión. Ante ello, será innecesario preguntarse en qué medida la mera presencia en las Fuerzas Armadas de sujetos sobre los que recae el baldón de una homosexualidad activa no contenida, pueda ser motivo de escándalo y de indisciplina y por tanto de perturbación grave a los intereses generales, sin contar con la grave ofensa que su conducta pueda representar para la dignidad y libertad de terceros -en este caso los inferiores jerárquicos del recurrente- que se encuentran sometidos a una situación de subordinación inevitable y no escogida voluntariamente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante -añade-, podrá denegar la suspensión cuando de éste pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- Por el recurente se alega que mantener la situación en la que ahora se halla, por efecto de las resoluciones impugnadas, le pueden acarrear graves e irreparables perjuicios, tanto económicos como morales. Por su parte, tanto el Abogado del Estado, como el Ministerio Fiscal, se oponen a su pretensión de suspender aquellas sanciones por las razones que se han transcrito en los antecedentes de este Auto, razones que son, forzoso es declararlo así, más convincentes que las de la parte actora.

En efecto, no sólo la consideración del perjuicio económico permanece como una alegación sin prueba, siendo de otro lado más válido el argumento de que, en caso de estimación del amparo, podrían ser fácilmente reparados aquellos perjuicios, dato que el propio recurrente admite, sino que las razones que se dan respecto del daño moral forzosa y razonablemente han de

ceder ante las que se ofrecen por el Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, es decir, el posible perjuicio para el interés general, representado en este caso por el especial régimen de la profesión militar y de sus aceptados límites en cuanto a las exigencias de la disciplina y orden concreto que entraña su peculiar y disciplinada convivencia para sus fines específicos.

Sin prejuzgar, pues, la resolución que en definitiva se adopte, parece más razonable denegar la suspensión que se solicita.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Maria Belen *Wang* *Al*

[Signature]

[Signature]

Milgros

Ante mi
[Signature]